



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **152/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovido por ***** en contra de ***** , bajo el número de expediente **100/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional. **SEGUNDO.** La parte actora ***** no acreditó la acción de prescripción positiva que ejercitó contra fraccionamiento “*****”, quien no compareció a juicio siguiéndose éste en su rebeldía e ***** , consecuentemente: **TERCERO.** Se absuelve a los codemandados fraccionamiento “*****”, e ***** , de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente juicio. **CUARTO.** No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la anterior resolución, la actora ***** interpuso recurso de apelación, el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios aparecen consultables a fojas 5 a 15 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en lo que sigue:

a) Que existe indebida valoración de las pruebas presentadas para acreditar la acción ejercitada, toda vez que quedaron satisfechos los requisitos señalados por la ley para declarar procedente la prescripción positiva.

b) Que al título generador de la posesión se le demandó el reconocimiento del contrato de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa (sic) de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, celebrado entre la actora como compradora y ***** Sobrino como vendedor, respecto del predio materia del juicio, el cual se encuentra inscrito ante el ***** , lo que se acreditó con el certificado de gravamen que se anexó a la demanda, por lo que el título generador de la posesión es el mencionado contrato de compraventa, el cual, hace prueba plena.

c) Que los artículos 1223, 1224 y 1225 del Código Civil, establecen como medio para adquirir bienes el transcurso del tiempo y que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de dueño, de manera pacífica, pública continua, pública y que la acción se intente contra quien aparece como titular registral, elementos que se encuentran acreditados en autos, dice la inconforme.

d) Que debió tenerse por acreditada la acción en mérito a los siguientes documentos: certificado de libertad de gravamen, toda vez que la demanda se encuentra dirigida contra ***** , quien aparece como propietaria registral, mismo documento que no fue objetado por la contraria y, por ende, tiene valor probatorio; el contrato privado de compraventa celebrado entre las partes el veintiocho de octubre de dos mil catorce, respecto del predio materia del juicio, el cual, no fue objetado por la contraria, por lo que

surte efectos como si hubiera sido reconocido expresamente por la demandada.

Los anteriores documentos, dice la inconforme, tienen plena eficacia probatoria y con los mismos se acredita la causa generadora de la posesión del inmueble, lo que permite a la recurrente comportarse como propietaria.

e) Que se valoró indebidamente la prueba confesional ficta a cargo de la persona moral demandada, misma prueba que tiene eficacia probatoria ya que no fue objetada por la contraria, por lo que con dicha prueba se acreditaron los requisitos que la Ley exige para prescribir positivamente, por lo que solicita se revoque la sentencia reclamada.

TERCERO. Los agravios sintetizados en los incisos a), b), c) y d) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **inoperantes**, por las razones que se informan a continuación.

La inoperancia surge, porque la recurrente sólo se limita a mencionar, de manera general, la indebida valoración de las pruebas en la sentencia reclamada; que el contrato de compraventa base de la acción se encuentra inscrito ante la dependencia registral, lo cual constituye, dijo, el título generador de la posesión que ejerce sobre el predio litigioso; asimismo, la inconforme menciona que los requisitos para prescribir son que la posesión sea en concepto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dueño, de manera pacífica, pública, continua, y que la acción se enderece contra el titular registral; por último, señaló que la prescripción positiva se acreditó con el citado contrato de compraventa y el certificado de libertad de gravamen. No obstante, la apelante **no elabora** un razonamiento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, es decir, no expresa cuáles son los medios probatorios que, a su parecer, fueron valorados incorrectamente, y tampoco indica cuáles son las razones por las que considera la ilegal valoración; asimismo, no señala con claridad y precisión qué situación concreta es la que el *a quo* dejó de advertir o analizar con relación al contrato privado de compraventa base de la acción y el certificado de gravamen que acompañó al libelo inicial, al estimar la recurrente que con dichas pruebas se demostró, dijo, la acción de prescripción positiva; cuáles fueron las pruebas que ofertó y con las que pudo haberse acreditado que su posesión es bien caracterizada y apta para prescribir; cuál fue la afectación legal que ello le causaba y cómo había trascendido al resultado del fallo, siendo así, que el agravio se considera deficiente, **dado que no puede relevarse al agraviado de la carga procesal** que le corresponde de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendentes a demostrar la manera en que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en la ley, y cómo pudieron lesionar sus intereses y trascendieron al resultado del fallo; por tanto, debe

concluirse que como **la recurrente no aportó las bases para el análisis de las deficiencias**, que en su concepto fueron cometidas en la sentencia, **el agravio en estudio no reúne los requisitos técnicos** exigidos por el artículo 537 del Código Procesal Civil vigente; de ahí que el motivo de inconformidad en estudio sea inoperante.

Tiene aplicación al criterio anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la **falta de afectación directa al promovente** de la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”¹

También tiene aplicación la tesis orientadora siguiente:

“AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA APELACIÓN. Dentro del sistema estrictamente legal en que se desenvuelve la segunda instancia no es posible suplir las deficiencias que contengan los agravios, por no expresarse en ellos las disposiciones legales que, en concepto del apelante, se consideran violadas por la sentencia recurrida. La expresión de agravios no debe ser un alegato, por que las partes tienen derecho de alegar, una vez planteados los agravios, para desenvolver éstos, ampliarlos y ofrecer al juzgador, los diversos puntos de vista que les expliquen o demuestren. El agravio es la parte del fallo que ofende el derecho del apelante, ofensa que no existiría si no involucra la violación de un derecho, no en términos generales o como

¹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

subjetivamente lo estime el agraviado, sino de un derecho precisamente consignados en la ley; y de aquí surge la necesidad que el apelante tiene de señalar ese derecho y el motivo por el cual se causa el agravio. Las sentencias no pueden objetarse en términos generales, y la falta de señalamiento, por el apelante, de las normas legales que en su concepto fueran violadas por el Juez de primera instancia, imposibilita al tribunal de alzada para pronunciar resoluciones concretas sobre puntos que no le han sido sometidos, también de una manera concreta.”²

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio resumido en el inciso **e)** en el que se alega la incorrecta valoración de la prueba **confesional ficta** a cargo de la persona mora demandada, por considerar la inconforme que dicha prueba tiene eficacia probatoria ya que no fue objetada por la contraria, por lo que se acreditaron los requisitos que la Ley exige para prescribir positivamente, por lo que solicita se revoque la sentencia reclamada.

La inoperancia deriva, porque la apelante no combate las razones expuestas por la Jueza en la sentencia, y que en lo medular dijo:

*“se procede al estudio de los **atributos que debe satisfacer la posición para prescribir**, esto es, que sea **pública, pacífica, continua y por el tiempo que marca la Ley**.*

En ese contexto se procede al análisis de los medios probatorios ofertados:

*Con relación a la prueba **confesional ficta** a cargo de la parte demandada fraccionamiento “*****”, en términos del*

² Época: Quinta Época, Registro: 348900, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Materia(s): Civil, Página: 1061.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria **en virtud de que no se encuentra robustecida con medio probatorio alguno.***

*Lo anterior ya que **la confesión ficta no puede por sí misma se prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba,** que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido; ello es así, porque la relación previsible entre la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aún cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.*

*Por ende, dicho medio probatorio es **insuficiente para acreditar las características** que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para prescribir, **al no estar concatenada** con otros medios de convicción.*

Robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan: (los transcribe).

*...Y si bien es cierto, la parte actora ofreció la **testimonial** a cargo de ***** , mismo que se desahogó en audiencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno, a dicho medio probatorio **se le resta valor y eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, toda vez que el mismo compareció ante la presencia Judicial a fin de ser emplazado en nombre y representación de la parte demandada, esto es, en su carácter de Gerente y Apoderado Legal de FRACCIONAMIENTO ***** , por ello, aún cuando el mismo es una persona ajena al juicio, también lo es que su intervención es para defender los derechos que en virtud del*

contrato de mandato se ha obligado a defenderlos; por lo tanto, dicha circunstancia hace que **su testimonio esté afectado de parcialidad.**

No pasa por alto, que del contrato privado de compraventa celebrado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se desprende que a la parte actora le fue entregada la posesión del inmueble materia del juicio, sin embargo, dicha circunstancia resulta **insuficiente para tener por demostradas las características que debe satisfacer la posición** presuntamente detentada por la accionante para prescribir, al no estar concatenada dicha situación con otros medios de convicción.

Lo anterior, toda vez que **dicha documental evidencia la causa generadora de la posesión y que posee en forma cierta**, sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma **pública, continua y pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción**, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia que resulta necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena de que **la parte actora ha conservado la posesión del predio sujeto a litis, con las cualidades referidas, situación que en el caso no acontece, por tanto, con dicha documental no se puede tener por demostrado que la posesión alegada por la accionante revisten los atributos de ser pública, continúa y pacífica.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita: (los transcribe).

...en este orden, de los medios probatorios ofrecidos no se tuvo por acreditado que la posesión alegada por la accionante reúne los requisitos de ser pública, pacífica y continua, situación que le incumbía en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, toda vez que las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.

Así, analizadas y valoradas las anteriores probanzas cada una y en su conjunto,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, **no logran crear convicción en esta autoridad en el sentido de que el actor efectivamente ha ostentado la posesión del inmueble con los requisitos previstos por la Ley para prescribir en su favor, es decir, de manera pública, pacífica y continua.***

*...Por lo cual, en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe, y por lo tanto, la existencia de un justo título o acto traslativo de dominio, no basta que se exhiba al juicio un contrato privado de compraventa para tener por acreditada la acción, sino que deberá adminicular se dicho contrato con otros medios de prueba que aportan el juzgador la convicción de que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere la parte actora en la fecha referida y en las condiciones narradas, así como que objetivamente existan bases suficientes para creer fundadamente que el vendedor podía disponer del bien, **además de acreditar los atributos de la posesión para prescribir de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y en un lapso suficiente.***

*Consecuentemente para que la usucapión proceda es indispensable que la posesión tenga ciertas cualidades esto es, que cumpla con los siguientes requisitos que sea **pública, cierta, pacífica y continua.***

*En ese tenor, la posesión apta para prescribir además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la Ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien, esto es, debe sustentarse en una **posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida.***

*En efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, **la posesión apta para prescribir además de ser en concepto de dueño y por más de cinco años, debe ser cierta, continua, pública y pacífica, es decir, que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en el artículo 1251 del Código Civil aplicable, que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquellos que***

tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, elementos que consideración de esta potestad no se encuentran acreditados en este juicio por con las probanzas analizadas y valoradas previamente.

*En tal virtud, resulta improcedente la acción ejercitada por la parte actora *****, en consecuencia se absuelve a los codemandados fraccionamiento *****, e *****, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.”.*

Como se observa, la autoridad jurisdiccional de primera instancia al abordar el estudio de la acción de prescripción positiva, sostuvo que el contrato privado de compraventa fundatorio de la acción que la prescribiente acompañó al libelo inicial, acredita la **causa generadora de la posesión** que ésta ostensiblemente ejerce sobre el predio en disputa, pero dicho medio probatorio **no es suficiente** para tener por demostrada la acción planteada en el contradictorio, toda vez que corresponde acreditar al accionante, además, que dicha posesión está bien **caracterizada** para prescribir, esto es, que la ha mantenido en forma **pública, continua, pacífica y por el lapso que prevé la ley**.

Así, al valorar el material demostrativo allegado al proceso, específicamente, la **confesional ficta** a cargo de la persona moral enjuiciada *****, la Jueza natural le **negó valor**, bajo el argumento central que la **presunción** que de dicha prueba se derivó, **no se encuentra robustecida** con otro medio probatorio obrante en autos, y por ende, no alcanza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

per se el rango de prueba plena, con independencia de que dicha confesión no se encuentre en contradicción con otra prueba.

También señaló la Jueza de grado, que el **testimonio** que la prescribiente propuso a cargo de ***** -único testigo- **carece de valor y eficacia**, toda vez que dicha persona compareció ante el juzgado a notificarse en calidad de apoderado de la persona moral demandada ***** , por lo que la intervención del testigo mencionado es para defender los derechos derivados del contrato de mandato, y por ende, su depuesto se encuentra **afectado de parcialidad**, concluyó la Jueza.

Por último, la Jueza natural argumentó en la sentencia que con el contrato privado de compraventa base de la acción, la prescribiente **acreditó la causa generadora de la posesión** que ésta ejerce sobre el predio litigioso; sin embargo, en autos no hay prueba de que la **posesión** que la actora recibió merced al precitado contrato, **la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpidamente por el plazo de cinco años que prevé la ley**, requisitos de capital importancia para la procedencia de la acción de prescripción positiva.

Pues bien, las anteriores consideraciones expuestas por la Jueza en la sentencia, **no fueron combatidas por la apelante en el pliego de agravios,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que ésta solo se limita a mencionar, como antes se dijo, la incorrecta valoración por parte de la Jueza de la prueba confesional ficta a cargo de la persona moral demandada *****, señalando de manera general y sin exponer un argumento o criterio en contrario, que *con dicha prueba se acreditaron los requisitos que la Ley exige para prescribir positivamente*, y de ahí la inoperancia de los agravios.

Por compartirse las razones que en ella se sostienen, se invoca la jurisprudencia del texto siguiente:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”³

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes los agravios de la apelación procede

³ Octava Época, Registro: [226438](#), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/44, Página: 664, Genealogía: Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 61.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 152/2021-14

Expediente: 100/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por tratarse de sentencia declarativa, y ninguna de las partes procedió con temeridad ni mala fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en la penúltima parte del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

MLTS/AGF/jctr